

Divisorio ad Valorem 2017-00233

sigifredo castro duque <cheocastro1@hotmail.com>

Mié 3/04/2024 9:34

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (276 KB)

DIVISORIO 2017-233.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de cheocastro1@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Bogotá D. C.,

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	: 1100131-03-009-2017-00233-00
Proceso	: Divisorio ad Valorem
Demandante	: Jacinto Gómez Mora
Demandados	: Krauss Elkin Gómez Navas & Otro
Asunto	: Art.: 318 del C. G. del P.

SIGIFREDO CASTRO DUQUE abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 19'433.240 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 84.703 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como procurador Judicial del único postor; Importadora Erifer S.A.S., concurro a su Despacho a interponer el recurso de reposición y en subsidio el recurso de súplica; queja o el recurso que resultare procedente en estricta aplicación del parágrafo del artículo 318 del C. G. del P., en contra el auto adiado el veintiuno (21) de marzo del anuario 2024, con fundamento en los siguientes términos:

**JUZGADO NOVENO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
E. S. D.

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	: 1100131-03-009-2017-00233-00
Proceso	: Divisorio ad Valorem
Demandante	: Jacinto Gómez Mora
Demandados	: Krauss Elkin Gómez Navas & Otro
Asunto	: Art.: 318 del C. G. del P.

I. PRELUDIO

- i) En uso del mandato conferido el suscrito, el día 08 de marzo de 2024, presento postura por el valor OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$845.000.000) M/te, sobre el bien inmueble objeto de la almoneda. Hecho que se corrobora con la oferta cerrada que se presentó al canal electrónico del despacho en la precitada audiencia.
- ii) Así mismo, dentro de la precitada audiencia se realizó el saneamiento de que trata el artículo 455 del cano procesal civil, en especial por el hecho de que la postura única y exclusivamente se realizaba por el 70%, situación que fue convalidada por las partes.
- iii) Por lo cual, se aceptó por los intervinientes e interesados que dicho remate se materializara bajo esa directriz, adjudicando el bien a mi representado por la oferta presentada, decisión que tomo fuerza de ejecutoria al no presentarse los recursos de ley.
- iv) Por lo anterior, mi representado, procedió a cancelar:
 - 4.1. El valor de \$ 362.377.400,00, correspondiente al saldo de la almoneda, de conformidad con la oferta realizada.
 - 4.2. El valor \$42.520.000, del 5% del impuesto previsto en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

4.3. Y el pago del impuesto predial.

Pagos que se realizaron en aplicación de lo decidido en audiencia y del artículo 453 del canon procesal civil.

II. MOTIVO DE CENSURA

Pese de lo discurrido, y de manera sorpresiva su despacho, mediante auto del objeto de censura, aduce que no se cumplieron con las formalidades previstas en el inciso 2 del artículo 457 del canon procesal civil, por cuanto la licitación debió realizarse por el 100% y no por el 70%, como en efecto se hizo.

Motivo por el cual, requiere a mi representado para que consigne la diferencia resultante, sin tener en cuenta que la oferta presentada se realizó sobre el \$845.000.000 M/Cte., no sobre \$1.206.556.500,00 M/Cte.

Por lo cual, el auto que antecede, en sentir del suscrito quebranta la seguridad jurídica y los efectos de la cosa juzgada, pues en ningún auto se indicó o advirtió al oferente que el despacho podía modificar la oferta presentada del rematante, es más la ley no prevé tal situación.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Delimitada de este modo la médula impugnativa, desde el pórtico de la discusión, en el sentir del suscrito se debe entrar a resolver si:

- 3.1. En aplicación del saneamiento de que trata el artículo 455 del canon procesal civil, se debe mantener la decisión de adoptada en la almoneda el día 08 de marzo de 2024, mediante la cual, se adjudico el bien por el valor de \$845.000.000,00 M/Cte., decisión que quedo en firme y debidamente ejecutoriado, por la seguridad jurídica que debe gobernar en las actuaciones judiciales del operador de justicia como administrador de la recta impartición de la misma y la cosa juzgada.
- 3.2. O en su defecto, se debe aplicar el aforismo judicial de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y en consecuencia; haber dejado sin valor y efecto la diligencia de remate llevada a cabo el día 08 de marzo de 2024, por estar frente al defecto factico y defecto sustantivo y el quebrantamiento del principio de congruencia, además del debido proceso y en consecuencia declarar desierta la licitación, tomando en consideración que la oferta presentada no cumple con el mínimo de la subasta, ordenando la devolución de los títulos judiciales de conformidad con el artículo 452 del canon procesal civil, en concordancia con el artículo 132 y 455 ibidem.

IV. Fundamentos

Siguiendo el hilo conductor, el despacho está desconociendo las siguientes actuaciones:

- 4.1. La solicitud de fijar fecha de remate que realizó el demandante, preciso que la base para hacer postura del remate era del 70% del nuevo avalúo.
- 4.2. El informe secretaria informa que la publicación del remate del mes de enero de 2024, había quedado mal, por cuanto el valor de la almoneda iniciaba con el 70%, como postura admisible; como se ilustra a continuación

INFORME SECRETARIAL

Se informa que, dentro del proceso Divisorio No. 11001310300920170023300, no se dio apertura a la audiencia de que trata el art. 452 C.G.P., señalada para el día 31 de enero de 2024, en atención a la incapacidad otorgada a la titular del Despacho.

De otra parte, se advierte que, las publicaciones aportadas no cumplían no cumplían con los presupuestos indicados en el numeral 4.2 del Acuerdo PCSJC21-26, en efecto no se indicó que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del Juzgado, así mismo, no se informó que el enlace para para acceder a la audiencia de remate virtual está publicado en la página web, de otra parte, el precio base de la licitación se indicó de manera errónea, siendo en esta instancia la correspondiente al 70% del valor indicado en el avalúo. Se ingresa para reprogramar la audiencia, hoy primero de febrero de 2024.



Laura María González Lizarazo
Secretaria

- 4.3. La oferta presentada por el suscrito, como postura admisible fue de \$845.000.000,00
- 4.4. Y cual, si fuera poco, se informo a su despacho y a los intervinientes en la audiencia, que la postura solo radicaba por el valor de \$845.000.000,00 y los mismos aceptaron la oferta como postura admisible de la licitación.

Por lo cual, de manera respetuosa solicito a su despacho:

1. Dejar sin valor y efecto el auto del 21 de marzo de 2024 y en consecuencia emitir el auto de aprobación del remate.

2. O en su defecto declarar desierta la almoneda, por cuanto la oferta presentada no cubre el valor admisible para hacer postura en la precitada diligencia y en consecuencia ordenar la devolución de los dineros consignados.

Lo anterior, por cuanto, mantener la decisión censurada es una franca violación indirecta de la ley sustancial, pues deja una decisión contraria al ordenamiento jurídico procesal y quebranta el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, pues claro es que se convierte en una decisión abiertamente contraria entre sí.

En estos términos dejo sentado el recurso de reposición que, en caso de ser desfavorable, interpongo el recurso que sea procedente y del cual su despacho deberá dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad y en los términos del presente.

Cordialmente:



SIGIFREDO CASTRO DUQUE.

C.C. No. 19.433.240 de Bogotá.

T. P. No. 84.703 del C. S. de la J